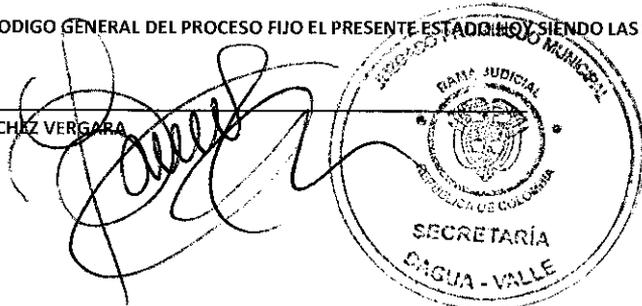


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2020-00107	LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO	LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA	22/09/2020	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00050	JENNY ESPERANZA VALDES	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	21/09/2020	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA QUINAYAS	RANKIN VARELA CIA S.A	21/09/2020	ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO
PERTENENCIA	2020-00110	ELIZABETH PAZ ITURRES	CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ	22/09/2020	INADMITE DEMANDA
INTERROGATORIO DE PARTE	00003-2020	MARIA MONICA HENAO HOYOS	CARLOS AHUMADA APONTE	22/09/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00001	BANCO DE BOGORA	N/A	22/09/2020	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DEL F.N.G

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL.

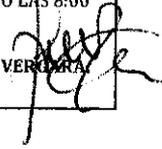
A despacho del señor juez la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO mediante apoderado judicial.

- Sírvase proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACION N° 2020-00107-00.
Auto Interlocutorio N° 430**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>34</u>
EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de septiembre del año (2.020).

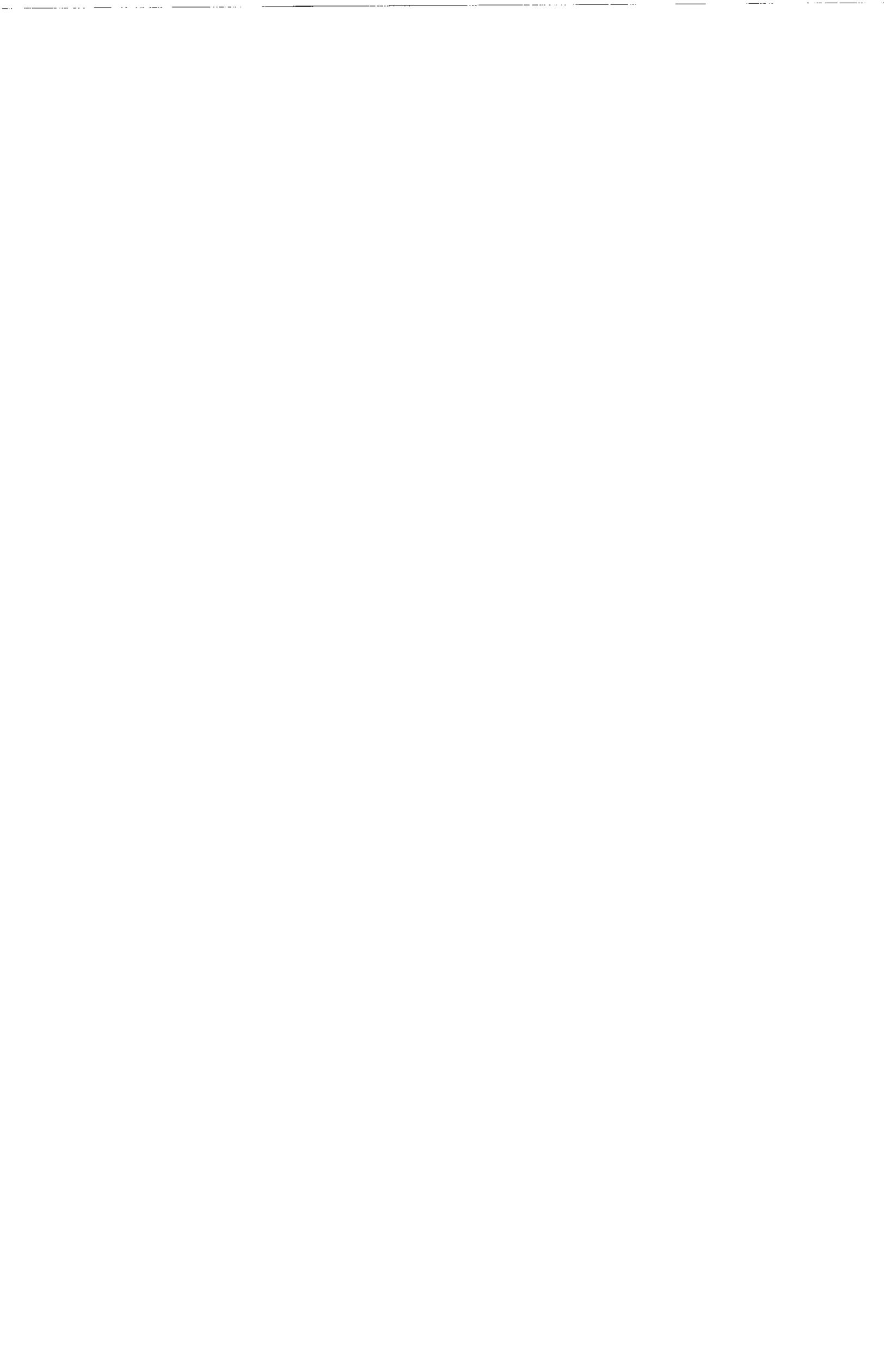
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la presente demanda fue remitida de manera electrónica al correo del Despacho dispuesto para ello. Así, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda, encontrando la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo los artículos 82, 84, 90, 390 siguientes y del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que el demandante, señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, solicita amparo de pobreza por cuanto carece de recursos para sufragar los gastos del presente proceso, manifestación que ha hecho bajo la gravedad del juramento. En consecuencia, y como quiera que la solicitud es procedente por cuanto se ajusta a los requerimientos del artículo 151 a 154 del C.G.P. se ratificará como abogado al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON ya que es él quien ha presentado la demanda como apoderado del amparado, no obstante que la solicitud se encuentra dirigida a Juzgado de Cali, y además con base en el C.P.C. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Proceso Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO mediante apoderado judicial, contra LEASING BOLIVAR S.A COMAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DAVIVIENDA.

Lj/v



SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le remitirá al correo de notificaciones las copias de la demanda y anexos allegados con ésta, ACTO QUE RECAE SOBRE EL APODERADO INTERESADO.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., decrétese como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Establecimiento de Comercio BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 860.034.313-7 ubicado en la Carrera 5 N° 13-46, piso 1 Edificio El Café de la ciudad de Cali – Valle., para lo cual antes de notificar a la parte demandada el presente auto, se libraré oficio a la Cámara de Comercio de Cali – Valle.

QUINTO: ACCEDER a la petición de autorización de dependencia del señor STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA identificado con C.C. N° 1116260059, por cuanto se allegaron a éste despacho judicial los documentos, soportes y/o requisitos para cumplir dicha función, tal y como lo establece los arts. 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

SEXTO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el demandante, misma que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: RATIFIQUESE como abogado para que defienda los intereses del señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO dentro de este proceso, en razón a haber sido amparado por pobre, al doctor GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de este proceso al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.857.561 de Cali, Valle y portador de la T.P. Nro. 89632 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 277 del 13 de marzo de 2020, notificado en estados del 15 de julio de 2020, se resolvió inadmitir la presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsano. - Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CON MEDIDAS PREVIAS
RADICACIÓN 2020-00050-00
Auto Interlocutorio N° 428**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>34</u> EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Dagua, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, se indica a la parte actora, que el auto que concedió el plazo para subsanar fue notificado por estados el día 15 de julio del año 2020, corrió termino los días 16 y 17 del mismo mes; no corrieron términos los días 18, 19 y 20, por ser sábado, domingo y lunes Festivo. Como quiera que la interesada solo presentó subsanación el día 24 de la calenda, esta fue presentada de manera extemporánea. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

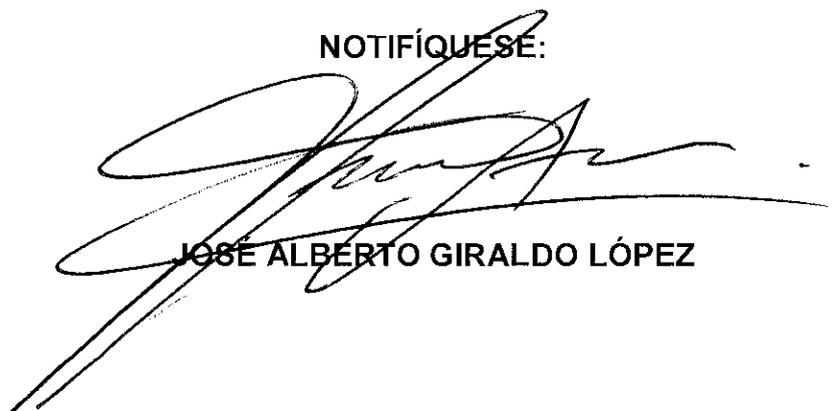
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS propuesta por JENNY ESPERANZA VALDÉS DÍAZ en representación del menor SERGIO ANDREY ORTÍZ VALDÉS, en contra de SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de PERTENENCIA, en el cual se notificó personalmente, el representante Legal de la Sociedad RANKIN VARELA CIA S.C.A. Falta la notificación de los indeterminados.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00138-00
Auto Sustanciación N° 395

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>34</u>
EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua – Valle, veintiuno (21) de septiembre del año de (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se advierte que ya se encuentran notificado personalmente, la demandada Sociedad RANKIN VARELA CIA S.C.A, representada legalmente por el señor THOMAS ALONSON RANKIN BOLIVAR, quien a su vez confiere poder a la Dra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA para que actúe en nombre y representación de este, quedando pendiente la notificación de la PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINAS en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, aunque dentro del término oportuno el notificado el día 12 de marzo del año 2020, presentó la respectiva contestación a la demanda, no se correrá traslado de esta, hasta tanto no se surta la notificación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Finalmente, conforme al poder conferido, se reconocerá personería a la Dra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA conforme los preceptos del art. 75 y 77 del C.G.P., y como consecuencia de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

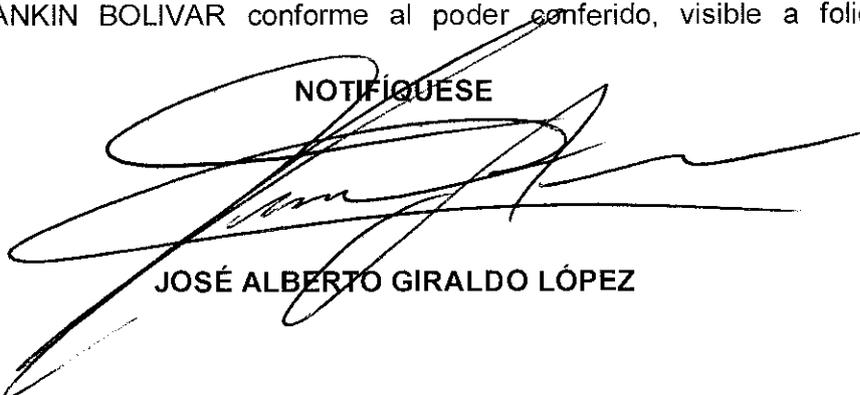
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada Sociedad RANKIN VARELA CIA S.C.A, representada legalmente por el señor THOMAS ALONSON RANKIN BOLIVAR, hasta tanto no se encuentre surtida la notificación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINAS Por lo tanto, se insta al apoderado de la parte actora a que realice todas las gestiones tendientes a la notificación personal del aludido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.243.951 de Cali (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 17.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Sociedad RANKIN VARELA CIA S.C.A, representada legalmente por el señor THOMAS ALONSON RANKIN BOLIVAR conforme al poder conferido, visible a folio 62 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por ELIZABETH PAZ ITURRES, a través de apoderada Judicial, en contra de CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ y herederos determinados e indeterminados.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00110-00
Auto Interlocutorio N° 432

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>34</u> EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Dagua, V., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ELIZABETH PAZ ITURRES, a través de apoderada Judicial, en contra de CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ, JOSÉ TITO PAZ COLLAZOS, ORLANDO PAZ ITURRES Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 375º numeral 5 del C.G.P. y *aportar la certificación especial la certificación especial del registrador de instrumentos públicos en donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*
- Se debe aportar el certificado catastral del bien inmueble objeto de la Litis de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- En el acápite V. Pruebas, se relacionan los documentos para ser tenidos en cuenta dentro del acervo probatorio, no obstante, no se aporta la *“Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien ni certificado de defunción de la causante CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ”*, por lo cual, deberá allegar los mismos para ser tenidos en cuenta dentro del momento procesal oportuno.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que se reconoce como personas determinadas a los señores JOSÉ TITO PAZ COLLAZOS y ORLANDO PAZ ITURRES, se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud en los términos del inciso 4º del decreto 806 de 2020, en el cual se consigna: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

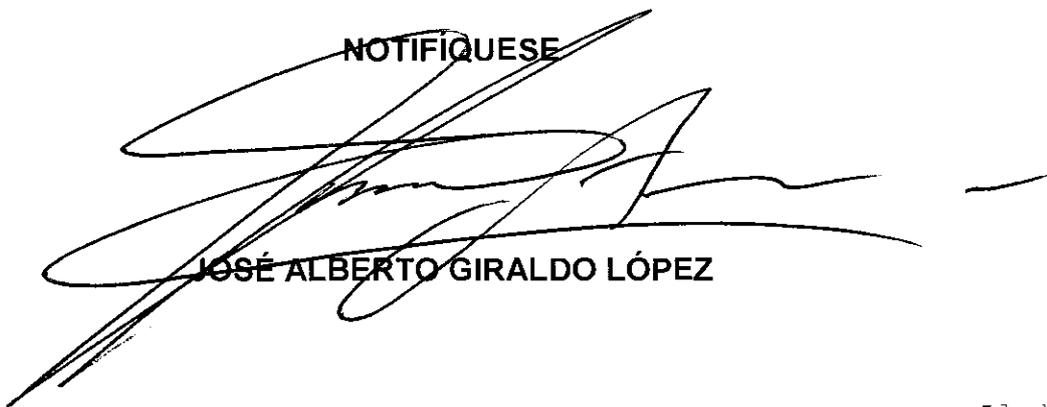
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ELIZABETH PAZ ITURRES, a través de apoderada Judicial, en contra de CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ, JOSÉ TITO PAZ COLLAZOS, ORLANDO PAZ ITURRES Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. SILVANA MESU MINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.523.141, con T.P. No. 82.198 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFIQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta MARIA MÓNICA HENAO HOYOS, MARIA DEL ROSARIO HENAO ARANGURE y CÉSAR AUGUSTO HENAO HOYOS con citación al señor CARLOS AHUMADA APONTE.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN N° 00003-2020-00
Auto Interlocutorio N° 433

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>34</u>
EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta MARIA MÓNICA HENAO HOYOS, MARIA DEL ROSARIO HENAO ARANGURE y CÉSAR AUGUSTO HENAO HOYOS con citación al señor CARLOS AHUMADA APONTE, en la cual realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio esta instancia judicial observa lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío simultáneo de la presente solicitud al absolvente en los términos del inciso 4º inciso del decreto 806 de 2020, en el cual se consigna:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE propuesta MARIA MÓNICA HENAO HOYOS, MARIA DEL ROSARIO HENAO ARANGURE y CÉSAR AUGUSTO HENAO HOYOS con citación al señor CARLOS AHUMADA APONTE. .

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llca

INFORME SECRETARIAL:

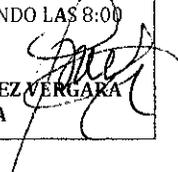
A Despacho del señor Juez proceso EJECUTIVO en el cual se allega memorial por parte del F.N.G. respecto del estado del crédito.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00001-00
Auto Sustanciación N° 396

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>34</u>
EN LA FECHA, <u>24/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de septiembre del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS allega memorial informando el pago realizado por el demandado respecto de la parte subrogada a dicha entidad, por lo que se procederá a glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada. Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

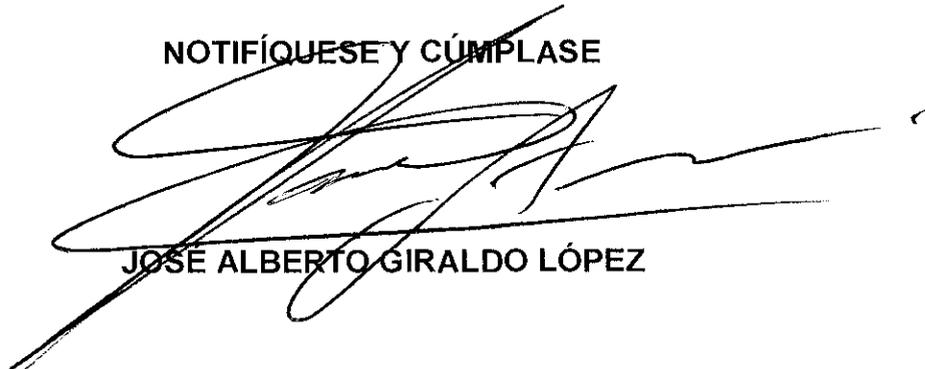
RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente el documento aportado por el Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, visible a folios 46 al 52, para que obren y consten dentro del proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el memorial visible a folios 46 al 52, presentado por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, visible a folios 46 al 52 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ